

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escetpo los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Segun me participa el señor Gobernador de Vizcaya, en la noche del 1.º del corriente mes, fué robada la iglesia parroquial del pueblo de Castillo de Elejabeitia, en aquella provincia llevándose los agresores los efectos que á continuacion se espresan.

En su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca de los espresados efectos y captura de los autores del robo, y habidos que sean los pondrán á mi disposicion.

Santander 6 de Mayo de 1871.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

#### Efectos robados.

- Un copon de cobre sobre dorado.
- Una cajita de plata para llevar el Viático, dos rosarios engarzados en plata, uno de ellos negro con crucifijo de plata y otro con una medalla de Santiago, tres llaves, una de sagrario y las otras dos de las pilas y Santos Oleos; el valor de todo asciende á un total de 95 pesetas poco mas ó menos.

#### Diputacion provincial de Santander.

Sesion del dia 29 de Abril de 1871.

Presidencia del Sr. Varona.

Diputados asistentes á ella, señores Herran Ruiz, Cagigas, Pino, Lástra, Martínez Zorrilla, Pinal, Acosta, Cuevas, Castañeda, Junco, Herran Valdivielso, Ceballos (D. G.), Mazarrasa, Fernandez Campa, Lanuza, García, Portilla, Enterría, Oria, Cagigal, y Varona.

Se abre la sesion á las cuatro y media de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da cuenta del siguiente dictamen de la comision de Hacienda:

Presupuesto provincial para el ejercicio de 1871 á 1872.—Excmo. Sr.—La comision de Hacienda ha examinado y discutido convenientemente el presupuesto provincial para el ejercicio de 1871 á 1872 y por resultado de sus trabajos en dicho examen y discusion, propone á V. E. la aprobacion del presentado por la Contaduría y por la comision provincial; pero con las variaciones que siguen:

1.ª La partida de 2,500 pesetas, que figura en el art. 4.º capítulo 2.º de la primera seccion de gastos obligatorios, con destino á los que ocasiona la eleccion de

Diputados provinciales, ó sea las impresiones de cédulas para el sufragio y otros objetos, creen los señores Mazarrasa, Fernandez Campa y Fernandez Castañeda, que debe imprimirse, por ser de la incumbencia de los ayuntamientos este deber y obligacion; y los demás señores de la comision de Hacienda opinan porque no deben suprimirse, en consideracion á que de hacerse por V. E. este servicio, y por medio de subasta pública se conseguirá mas economia, utilidad y conveniencia.

2.ª Que las 1,500 pesetas presupuestas para atenciones de calamidades públicas en el art. 5.º de referido capítulo 2.º de la primera seccion de gastos obligatorios se suba á 5,000 puesto que el objeto tan sagrado á que se aplican demanda esta subida, sin que ella afecte en nada á los fondos provinciales, de tener la suerte de que no ocurra calamidad alguna.

3.ª Cree la comision que en el capítulo 3.º de la 1.ª seccion de gastos obligatorios, comprenderse deben los que originen la reparacion y conservacion de aquellas carreteras construidas á costa de la provincia; en cuyo caso se encuentran la de Arredondo á los Collados, la de Beranga á Solórzano, la de Carriedo á Guarnizo, y la de Pronillo á Corban. No entrará la comision en el examen y discusion, si tales carreteras, ó alguna de ellas, es de utilidad y conveniencia á la provincia, ó carece de las circunstancias para considerarse de interés provincial; pero permitido la será al menos esponer á la consideracion de V. E. que no parece lógico en que despues de invertidas sumas de consideracion en la construcción de una carretera, se abandone esta haciendo inútiles las cantidades que se sufragaron en su ejecucion. Por lo tanto la comision de Hacienda propone á V. E. que se consignen en el presupuesto, capítulo y seccion citados, los gastos de reparacion y conservacion de enunciadas carreteras, y que segun el parecer de los Directores de caminos, son de dos peones canineros para la de los Collados, uno para la de Solórzano, otro para la de Carriedo y otro para la de Corban, cuyos gastos unidos á los de reparacion, suben á 4,740 pesetas.

4.ª Del mismo modo propone la comision de Hacienda á V. E. la inclusion en el mismo capítulo y seccion de gastos obligatorios, de 15,000 pesetas, que segun el parecer del Director de caminos, son necesarias para hacer transitables las vias públicas y caminos de servidumbres con carros y bueyes, obstruidas en los pueblos que comprende la carretera provincial de Pedreña á Anero, y que inutilizó la misma

carretera al tiempo y con motivo de los trabajos de esplanacion; cuyas servidumbres es de toda necesidad, utilidad y conveniencia, poner espeditas al servicio público y vecinal de aquellos pueblos, encontrandose en el mismo caso el trayecto de la carretera provincial de Anero á Entrambasaguas y la C vada, para cuyo servicio se presuponen 5,000

5.ª Nivelado el Instituto de segunda enseñanza, con los demás de primera clase parece tambien conveniente que se haga lo mismo con la Escuela Normal; tanto mas cuanto que, obligados los jóvenes de la provincia á estudiar y hacer gastos de consideracion en las poblaciones donde existen las Escuelas Normales de primera clase, para obtener el titulo de Maestros elementales superiores, esta reforma evitaría aquellos gastos y perjuicios, y proporcionaría á la juventud de esta misma provincia los medios mas asequibles para conseguir dicho titulo, siendo en lo sucesivo los Maestros de citadas escuelas superiores, y ahora alcanzan exclusivamente los jóvenes de lo interior. Esta reforma, pues, solo dará á los gastos provinciales el de 2,000 pesetas cuanto mas, que se presuponen con el espresado objeto.

6.ª Se presuponen 5,000 pesetas, en la seccion de gastos voluntarios, como acordados por V. E. en sesion del 21 del presente mes, para atender, como subvencion, á la exposicion y premios de ganados.

No desconoce la Comision de la Hacienda la importancia y suma trascendencia para los intereses provinciales, de un examen mas detenido y concienzudo por parte de la misma, del presupuesto provincial; la formacion de este, y la parte económica por lo tanto, es el asunto mas capital que presentar se puede á la deliberacion de V. E.; pero el estado anormal en que se encuentra la Nacion y el nada agradable de la provincia, contra la cual pesan débitos de mucha consideracion, que la será difícil saldar por la cuasi imposibilidad de hacer efectivos los créditos á favor de la misma, ha desanimado á la Comision para proponer aquellas mejoras materiales y morales, que su estado actual demanda; y tampoco la ha sido dado el castigo de partido ninguna de los gastos, porque en todas vé la necesidad de su consignacion.

Sin embargo, puede asegurar á V. E. que apesar de los aumentos indispensables que ha creído conveniente proponer á V. E. en el presupuesto de los gastos, en el de ingresos resulta una economia de cincuenta mil pesetas, por lo menos, con

que podrá favorecerse á los Ayuntamientos en el reparto del primero, con arreglo á lo tipos de lo que satisface cada Municipio, por razon de las contribuciones de inmuebles y del subsidio, con que recaude al Estado.

Santander 29 de Abril de 1871.—Ambrosio José Cagigas.—Manuel Sanchez Portilla.—Rufino Fernandez.—Juan Manuel de Mazarrasa.—Francisco del Pino.

Quedan sobre la mesa.

Se dá lectura de la siguiente proposicion:

•El Diputado que suscribe atendiendo á que con la refundicion en una de las comisiones de Gobernacion y de Beneficencia y Sanidad, puede sin perjuicio del despacho de los asuntos que corresponderla puedan disminuir en uno el número de sus individuos y á que de este modo se conseguiría tambien que pudieran llevarse conocimientos especiales á la comision á que se agregara; y considerando que don Ramon Perez del Molino por los estudios á que se ha dedicado con una preferencia y asiduidad estremada propone á V. E. que no obstante su reconocida competencia en todos los ramos económico administrativos forme parte de la comision de Fomento en la que es seguro prestará grandes servicios á los intereses generales de la provincia.

Santander 29 Abril de 1871.—Juan José Oria.

El señor Oria apoyándola espone que individuo ó vocal de la comision de Gobernacion, Beneficencia y Sanidad móviles egoistas ó interesados le hacen desear que el señor Molino continúe formando parte de la misma comision á la que los conocimientos de este Diputado pueden prestar servicios eminentes; pero que á los intereses de la provincia conviene que el señor Molino forme parte de la comision de Fomento, ramo á que especialmente se ha dedicado en sus estudios aquel Diputado, circunstancias que ha inspirado la proposicion de S. S.; concluye el señor Oria su discurso manifestando que notorias las cualidades que distinguen al señor Molino, no duda que su proposicion será aprobada y que todos los Sres. Diputados creen en la sinceridad con que S. se lamenta de verse en el caso de pedir que se prive á la comision á que pertenece de la competente cooperacion del Sr. Molino.

Se toma en consideracion la proposicion y declarada urgente se pone á discusion. Consumiendo el primer turno en contra de ella espone el señor Enterría que le llama la atencion que el señor Oria á pesar de reconocer que no se limitan á un ramo



determinado siendo por el contrario vastos y generales los conocimientos del señor Molino pretenda que este Diputado deje de pertenecer á la comision de que es vocal el señor Oria, y forme parte de la de Fomento en la que seria recibido con el mayor agrado por S. S. y por todos los individuos de ella; que esta circunstancia no impide que S. S. combata la proposicion, primero porque ella parece indicar que el señor Molino estorba al señor Oria en la comision de Gobernacion ó que se pone en duda la competencia de aquel Diputado en los asuntos que deben ser informados por la misma comision en lo cual se le infiere una ofensa, teniendo, como tiene, el señor Molino, vastísima erudicion para tratar ú ocuparse en toda suerte de cuestiones ó asuntos económico-administrativos por lo que su señoría hubiera celebrado que al dividirse la corporacion en comisiones se hubiese acordado que el señor Molino perteneciera á todas ellas; y segundo porque el art. 44 de la ley provincial dispone, al declarar aplicable el 55 de la municipal á las Diputaciones provinciales, que se haga en votacion secreta el nombramiento de los individuos que han de componer las comisiones de estas corporaciones habiendo, por tanto, necesidad de infringir aquel artículo si se aprueba la proposicion del señor Oria.

Defendiéndola el señor Fernandez Campa observa que ella no indica que el señor Molino sea incompetente en ciertas materias porque el señor Oria ha manifestado de una manera terminante que su objeto es el de que aquel Diputado pertenezca á la comision del ramo en que tiene mayores conocimientos y nadie ignora que á la seccion de Fomento corresponden los asuntos de minería á los que el señor Molino se ha dedicado con especialidad. Añade su señoría que á la disposicion citada por el señor Enterría puede oponerse la práctica de la corporacion que en su penúltima sesion acordó que se refundieran en una las comisiones de Gobernacion y de Beneficencia y Sanidad.

El señor Oria, en apoyo de su proposicion, reproduce las observaciones del señor Fernandez Campa; añade que los conocimientos especiales del señor Molino se concretan á los asuntos de minería y son extensivos á los de agricultura, ganadería, obras públicas, servidumbres, instruccion pública y todos los del ramo de Fomento, y concluye su señoría recordando que en votacion ordinaria se acordó, en su dia, que el señor Mazarrasa formase parte de la comision de Hacienda.

El señor Enterría rectifica exponiendo que como antes manifestara tendria especial complacencia en que el señor Molino formase parte de la comision de Fomento; que no siendo necesaria la votacion secreta para designar el número de comisiones en que han de dividirse las Diputaciones provinciales no se faltó á ella al acordarse que se refundieran en una las de Gobernacion y de Beneficencia y Sanidad, careciendo por tanto de fundamento la observacion del señor Fernandez Campa; y que tampoco es atendible la última del señor Oria por que el espíritu de la Ley no es el de que los Diputados proclamados despues de divididas las Diputaciones en comisiones ingresen en estas por medio de votacion secreta por lo que no se faltó á disposicion alguna al acordarse que el Sr. Mazarrasa formara parte de la comision de Hacienda, sin que deba procederse de igual suerte respecto al señor Molino por que este diputado fué elegido de la manera legal para formar parte de la de Beneficencia y Sanidad.

El señor Herran Valdivielso combate tambien la proposicion manifestando que ó el señor Oria con el propósito de que el señor Molino deje de formar parte de la comision á que él pertenece no ha sido sincero al decir que reconoce en aquel diputado competencia para ocuparse en asuntos de toda suerte ó si ha hablado con sinceridad supone que la comision de Fomento es la mas necesitada de personas de ilustracion en lo cual la infiere una

ofensa por mas que los individuos que la componen se juzgan los últimos de la corporacion; observa el señor Herran que el argumento contra la proposicion aducido por el señor Enterría no ha sido ni puede ser contestado victoriosamente; y añade que si se aprueba la proposicion ocurrirá con frecuencia que cuando no exista armonia entre los individuos de una comision algunos de ellos propondrán con cualquier pretexto que sus compañeros pasen á formar parte de otra.

El Sr. Oria rectifica insistiendo en que su proposicion no indica que el Sr. Molino carezca de conocimientos generales ni que la Comision de Fomento necesite para cumplir su cometido el auxilio de diputados que á ella no pertenezcan; que en prueba de su sinceridad se cree en el caso de decir que la causa de haber presentado su proposicion es el haber manifestado privadamente el Sr. Molino á S. S. que tendria especial placer en formar parte de la Comision de Fomento; y que improbable el caso de que los individuos de cualquiera comision traten de privarse de la cooperacion de sus compañeros deben cesar los temores que en el particular abriga el señor Herran.

El Sr. Cagigas suplica al Sr. Oria que retire su proposicion porque ofenderia la dignidad de la corporacion que se adoptara un acuerdo contrario á ley.

El Sr. Junco se espresa en iguales términos y observa que todos los señores diputados conocen las circunstancias y cualidades del Sr. Molino el dia en que por unanimidad y en votacion secreta se acordó que este diputado tomase parte de la comision de Beneficencia y sanidad y añade que no dejar de pertenecer á ella puede el Sr. Molino prestar á la de Fomento el auxilio de sus conocimientos y luces, usando del derecho que á todos los diputados concede el artículo 39 del reglamento, lo cual es tanto mas fácil cuanto que la comision de Fomento se reúne diariamente y escucha las observaciones de los señores diputados y de las personas que tienen por oportuno hacerlas.

El señor Castañeda pide que se declare suficientemente discutido el punto y en atencion á no encontrarse presente el señor Molino se vote la proposicion si no la retira su autor.

Varios señores Diputados piden al señor Oria que la retire.

El señor Oria manifiesta que no la retira.

Se acuerda que se vote en votacion secreta.

Toman parte en ella los 21 señores Diputados cuyos nombres se espresan al principio.

Se hace el escrutinio.

De él resultan nueve papeletas con la palabra sí, seis con la palabra no, cinco en blanco y una que dice sí no.

El señor presidente pregunta si basta la mayoría relativa de votos que ha obtenido en la proposicion para que se considere ella aprobada.

Se resuelve afirmativamente y en su virtud queda agregado el señor Molino á la Comision de Fomento.

Se entra en la orden del dia.

Sin discusion y por unanimidad se aprueba como propone la comision de Fomento el dictamen del negociado de Obras públicas que dice así:

«D. Agustín Cortines, contratista que fué de la carretera provincial de Anero á Peñuela, ha solicitado:

1.º El abono de los intereses á razon de 6 por 100 anual por el saldo que resultó á su favor en la liquidacion de las obras ejecutadas.

2.º La indemnizacion que señala el artículo 55 de las condiciones generales de 10 de Julio de 1861.

Y 3.º Que se le declare libre de toda responsabilidad, con motivo de las obras ejecutadas por no haber perjuicios ni reclamacion alguna segun lo acredita con las certificaciones que ha presentado, de los alcaldes de Rivamontan al Monte, Entrambasaguas y Marina de Cudeyo.

Pedido informe al director del distrito lo ha evacuado manifestando.

Que respecto al interés del 6 por 100 nada se espresa en las condiciones del contrato, ni tiene noticia que haya ocurrido ningun caso analogo en la provincia pero cita una real orden de 30 de Setiembre de 1865, á propósito de la liquidacion de una carretera del Estado, resolviendo el abono de dicho interés, desde el mes siguiente á la aprobacion de la liquidacion; disponiendo al propio tiempo que, como medida general, se hiciese estensiva á todos los contratistas de obras públicas: que los saldos que arrojan las liquidaciones finales, son la justificacion de las cantidades de obras que no fueron certificadas durante su construccion y que el de ella de que se trata, representa el valor de las ejecutadas en los meses de Setiembre y Octubre de 1868; de las cuales no se espidieron las respectivas certificaciones, mediante haberse ordenado por la Excm. Diputacion la suspension de los trabajos: que cuando trauscurren dos meses sin pagar el importe de las certificaciones, el contratista tiene derecho á que se le abonen los intereses conforme el art. 39 de las condiciones generales y siendo, como queda dicho, el saldo una verdadera certificacion, parece natural y justo que tenga los mismos derechos, que son los que viene á justificar la citada real orden.

Que en cuanto á la indemnizacion de que trata el último párrafo del art. 55 de las citadas condiciones, el rematante hace uso del derecho que le asiste, segun el contrato celebrado: que la referida disposicion previene que la indemnizacion la determinará el Gobierno, pero nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar: que para apreciarla en su verdadero valor, hace varias consideraciones, que deberán tenerse presente, acerca del estado de la contrata en general, el de las obras hechas, en particular, y de las que no se han ejecutado, ascendiendo estas á 164, 651, 922 pesetas de cuyas obras hace la debida clasificacion; y termina diciendo: Que cree que el contratista tiene derecho al abono del 6 por 100 anual del interés sobre las 12, 238 pesetas 58 céntimos que arroja á su favor la liquidacion, ya aprobada, debiendo empezar á contarse desde el mes siguiente á la misma aprobacion; que asimismo parece justo señalar al contratista la aprobacion: que asimismo parece justo señalar al contratista la indemnizacion de que habla el último párrafo del art. 55 de las citadas condiciones, debiendo considerarse en tres categorías: una de las clases de esplanacion y fabrica, cuyo tanto por ciento sea el mas pequeño, en la atencion á las consideraciones que espone; otra de solo el afirmado, cuyo tipo debe ser el mayor de los que se señale á los tres; y la tercera ó sean obras accesorias, conservacion y acopios, cuyo tanto por ciento sea intermedio á las dos anteriores; y que por lo que hace al particular referente á que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, no cree que sean bastante garantía para acordar dicha declaracion, las certificaciones libradas por los alcaldes, sin haber precedido los anuncios correspondientes.

En vista de lo espuesto, del acuerdo de 20 de Agosto último, declarando rescindido el contrato con arreglo al art. 51 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861 y del 55 del mismo pliego, en cuyo último párrafo se dispone la concesion de una indemnizacion quedará el Gobierno oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca podria exceder del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar.

Considerando que el contratista tiene derecho á dicha indemnizacion y al abono del interés del 6 por 100 sobre el saldo que aparece á su favor en la liquidacion practicada:

Considerando que para acordar el tanto por ciento de la indemnizacion que le corresponda sobre las 164, 651, 922 pesetas, importe de las obras no ejecutadas,

convendria que, no obstante lo que dispone el art. 55, se nombrase una comision que conferenciase con el contratista, con vista de lo informado por el director, acerca de la clasificacion que hace de las mismas obras se procurase fijar el tipo en que aquella ha de consistir:

Considerando que para acordar sobre la exencion de la responsabilidad á que está afectada la fianza, es necesario acreditar debidamente que han precedido todos los requisitos del caso y que no se ha presentado reclamacion alguna por daños y perjuicios que son de cuenta del contratista, segun previene el art. 70 de las espresadas condiciones generales; la seccion opina:

1.º Que se conceda al contratista el interés de un 6 por 100 anual sobre las 12,238 pesetas 58 céntimos que resultan á su favor en la liquidacion aprobada en sesion de 20 de agosto de 1870, empezando á devengarle desde igual dia del mes de setiembre del mismo año, hasta que se satisfaga la espresada cantidad.

2.º Que se participe á los alcaldes de Rivamontan al Monte, Entrambasaguas y Marina de Cudeyo que habiéndose rescindido el contrato, el rematante ha solicitado la devolucion de la fianza depositada para responder de los daños y perjuicios que son de su cuenta, segun lo dispuesto en el art. 70 de las condiciones generales; y á fin de dictar la resolucion procedente, es necesario que lo anuncien, por el término de 15 dias, por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre, que se fijarán en todos los pueblos, para que los que se consideren con derecho á reclamar, lo hagan dentro del espresado plazo, terminado el cual certificarán de nuevo acerca del resultado que hayan ofrecido los espresados edictos.

Y 3.º Que se nombre una comision especial del seno de la Excm. Diputacion á los fines que quedan propuestos, dando cuenta del resultado de la entrevista, á la cual asistirá el director, si así lo creyese necesario la misma comision.

Acordado por la Excm. Diputacion en 20 de agosto último, que ante los tres referidos alcaldes se celebrase, el dia que señalará el director, una reunion de todos los propietarios de los terrenos ocupados en las obras ejecutadas, á fin de proponerles la recuperacion del dominio, mediante una indemnizacion de los daños y perjuicios que hayan sufrido; y no constando que haya tenido lugar la reunion referida, tambien opina la seccion se recuer le este servicio al espresado facultativo.

Igualmente, y como propone la comision de Hacienda, se aprueba el dictamen emitido por el negociado de bagajes, que dice como sigue:

«Excmo. Señor: Próxima ya la época de contratacion de servicios provinciales, en vista del avanzado periodo económico en que nos encontramos, es indispensable, para entrar en un estado normal, empezar á anunciar las subastas del servicio de bagajes para el año inmediato.

La real orden de 17 de Enero de 1865 que es la que vino á reformar toda la legislacion referente á la materia, establece que para el dia 1.º de Mayo sea anunciada la primera subasta general; y si bien el Gobierno de S. M. no ha dado aun solucion á la consulta que V. E. se dignó elevarle en el año de 1869; por mas que tal aclaracion sea en extremo importante, para que de ella pudieran partir las bases de contratacion, no por eso debe paralizarse un servicio que sobre ser perentorio tiene términos fatales y de trascendencia para los fondos de la provincia. Y es tanto mas atendible esta medida, cuanto que difundida la noticia de que V. E. carece de recursos para solventar el importe de este y otros servicios, es evidente que ha de haber retraimiento en los licitadores; y de aquí la necesidad de repetir las subastas diferentes veces, que muy bien pueden considerarse absorbidos los dos meses que restan de año económico despues de anunciada la primera para terminar la contratacion.



En su consecuencia y habiéndose llevado a efecto el servicio de que se trata, durante el presente año económico, bajo el concepto de que la provincia solo había de solventar aquellos gastos que causaran las clases militares que tuvieran derecho a él, no encuentra la seccion otro medio que publicar las mismas condiciones que hoy están en vigor hasta fines de Junio próximo; si bien pudiendo alterarse los tipos en que el servicio fué adjudicado, en cada etapa, que por falta de licitadores en las primeras subastas, hubo de elevarse en su día en un 10 por 100 y á este fin cree oportuno el que suscribe insertar á continuación los tipos que se fijaron, los que fueren elevados y la suma en que definitivamente fueren adjudicados en esta forma.

Tipos de la subasta	Tipos en que se adjudicaron y los que están en Administración	Aumentos Escudos
Alceda . . . . .	300	300
Comillas . . . . .	120	120
Castro . . . . .	160	176
Laredo . . . . .	240	264
Molledo . . . . .	250	250
Ramales . . . . .	460	506
Reinosa . . . . .	260	286
Renedo . . . . .	280	286
Santander . . . . .	700	700
Santoña . . . . .	600	680
Solares . . . . .	750	825
Torre la vega . . . . .	500	550
<b>Totales . . . . .</b>	<b>4600</b>	<b>4863</b>

De modo que por falta de licitadores en la subasta primera, hubo de aumentarse la suma de 263 escudos que bien pueden rebajarse, si se tiene en cuenta que los resultados de los gastos del servicio en cada etapa han disminuido considerablemente con haber separado los de militares con los de pobres que fueron declarados provinciales por real orden de 30 de octubre de 1864; pero que reconociendo V. E. los males que traía á sus fondos esta declaración, no por la entidad del gasto legítimo, sino por los manejos á que en los pueblos se prestaba, hubo de deslindarlos en su día, acordando que fueran de cuenta de las etapas, para que estas y los ayuntamientos que las componen, fiscalizaran la conducta que en ello seguían los encargados de dar el servicio. Y bajo este mismo y acertado concepto considera el que dice que puede V. E. servirse acordar el anuncio de referida subasta que podrá tener lugar ante la comision provincial bajo el tipo de 1,600 escudos ó sean 11,500 pesetas, sin perjuicio de anunciarla parcialmente y por etapas, de no surtir efecto favorable la primera; pues si bien la real orden citada de 17 de enero de 1863, preceptúa que el acto ó actos tengan lugar ante el Gobernador civil con asistencia de un Diputado, un Consejero y el Secretario del Gobierno encargado de redactar el acta, el artículo 46 de la ley de administración provincial de 20 de agosto último declara de la competencia de las Diputaciones todo lo que concierne á la administración civil y económica de la provincia y parece lógico que el acto ó actos sean como se ha dicho ante la comision provincial; porque no estando reunida la corporacion, constantemente puede esta servirse acordar que en armonía con lo que establece la ley de administración provincial en su artículo 66 puede llevarse á efecto expresado servicio acordándolo S. E. previamente, y en la forma que se determine. A este fin cree conveniente el que suscribe acompañar las condiciones que deben servir de base al compromiso de los contratos y copiarlas á continuación.

Santander 1.º de abril de 1871. — Cesáreo Contreras.

**Condiciones.**

1.º El contratista está obligado á facilitar á las clases militares solamente que tengan derecho á bagages, los que la autoridad local le reclame por medio de no-

ta firmada por la misma en la que expresará el número y clase de caballerías y carros, los objetos que lo soliciten, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases y autoridad por quien han sido expedidos. No se comprenden en la subasta los bagages para pobres enfermos, los cuales, según lo acordado por la Excm. Diputacion, serán de cargo de cada Etapa y ayuntamientos que las constituyen; entendiéndose por bagages militares para los efectos de esta condicion los que se soliciten por el ejército y por los cuerpos de la Guardia civil y carabineros para los objetos de su institucion, que son los únicos bagages que desde principios del año económico, presente, satisfacen la provincia.

2.º El contratista tendrá un delegado en cada cabeza de etapa á escepcion de aquella en que él residiera con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, y estará provisto de las caballerías y carros necesarios en circunstancias normales.

3.º Los bagages ordinariamente se relevarán en las cabezas de etapa á no ser que el servicio exigier salir mas adelante, en cuyo caso estará el contratista obligado á seguir sin tener derecho á percibir mas cantidad que la convenida.

4.º Si en algun caso dejase el contratista de facilitar los bagages que legítimamente se le reclamen, la autoridad local cuidará de proporcionarlos á costa de aquel, sin que tenga derecho á reclamar mas cantidad que aquella en que se le adjudique el remate.

5.º Si el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el señor Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio abonándose á los mismos por aquel la cantidad correspondiente. Si se hacen pedidos á los pueblos fuera de la cabeza de etapa, será obligacion del contratista abonar el importe de los bagages á los que los hayan facilitado.

6.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente, previa la presentacion de la oportuna solicitud, acompañando certificados de los alcaldes de las cabezas en las etapas, en cuyos documentos se hará constar haber llenado el servicio cumplidamente y sin reclamaciones durante el trimestre ó que no se ha hecho pedido alguno.

7.º El pago que por dicha depositaria se haga al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagages según las tarifas y disposiciones vigentes.

8.º La subasta será pública y por cantidad alzada y se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sugesion al siguiente modelo:

D. N. N. vecino de . . . se comprometo á hacer el servicio de bagages de esta provincia para el año económico próximo de 1871 á 1872, con sugesion al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial del día . . . y disposiciones vigentes en la materia por la cantidad alzada de . . . pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

9.º La subasta tendrá lugar en esta ciudad y ante la comision provincial permanente, bajo el tipo de 11,500 pesetas.

10.º Los pliegos han de quedar en poder del Presidente de la referida comision durante la media hora antes á la fijada para dar principio al acto y una vez retirados no podrán retirarse.

11.º Toda proposicion para ser admisible, deberá estar concebida precisamente en la forma que establece la condicion 8.º y se acompañará á ella el documento que acredite haber hecho el depósito del 10 por ciento del importe de este servicio como fianza provisional. Este depósito se aumentará al 20 por ciento del importe al acordar la adjudicacion definitiva la excelentísima Diputacion ó comision según lo prescripto en los artículos 18 y 25 del reglamento para la ejecucion de la

ley de Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865.

12.º La adjudicacion provincial del remate se hará en favor de la proposicion mas ventajosa y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias á contar desde el que se comunicie al rematante la adjudicacion. Serán de cargo del mismo los gastos del otorgamiento y de una copia de dicha escritura para la sesion de Hacienda de la Secretaria de la Diputacion; y en el mismo término de diez dias se aumentará el depósito del 10 al 20 p. 100 que quedará afecto en la Caja de depósitos al cumplimiento del contrato.

13.º Si el rematante no cumplierse lo que queda expresado en la anterior condicion ó faltase ó los demás de la subasta se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio de aquel, con sujecion á lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1852 exigiéndole la responsabilidad en que pueda incurrir por vía de apremio, previo procedimiento administrativo según establece la ley de Contabilidad.

14.º Si resultasen dos proposiciones igualmente beneficiosas, en el acto se abrirá una segunda licitacion por espacio de diez minutos pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado tal empate. Esta segunda licitacion será á la voz y trascurridos los diez minutos se hará la adjudicacion provisional al que haga proposicion mas ventajosa; y si ninguno la hiciese será preferido el que en la actualidad desempeñe el servicio de alguna etapa y en caso negativo ó de igualdad decidirá la suerte.

15.º Las cartas de pago que por acompañar á proposiciones menos ventajosas que otras ó por no ser admisibles por su forma ó por hallarse fuera del tipo marcado no se creyesen necesarias, se devolverán á sus dueños terminada la subasta y solo se retendrá la del que haya hecho la mejor proposicion admisible, elevándola para el aumento del depósito al Gobierno de provincia á fin de que ordene lo conveniente.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder, ni traspasar, sin previo permiso por escrito de la Diputacion. — Santander 1.º de abril de 1871. — Cesáreo Contreras.

Se dá lectura del siguiente pliego de condiciones para la subasta del servicio de impresion del Boletín Oficial de la provincia durante el año económico de 1871 á 1872, que la comision de Hacienda propone que se apruebe añadiendo á la condicion 5.º que baste la orden del secretario de la corporacion para que se inserten los extractos de las actas y demás documentos que procedan de la misma corporacion.

Condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta del servicio del Boletín Oficial de esta provincia en el año económico próximo.

**Formalidades de la subasta.**

1.º La subasta tendrá lugar con arreglo á las prescripciones de la Real Orden de 8 de Octubre de 1856, ley de presupuesto y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y reglamento para su ejecucion de la misma fecha, bajo el tipo de 6,000 pesetas en el día 10 de Mayo próximo en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, sito en el ex-convento de San Francisco.

2.º Para presentarse como licitador en la subasta, se necesita: primero, acreditar el depósito previo del diez por ciento como fianza provisional, el cual tendrá lugar en la Caja de Depósitos de la provincia; y segundo tener establecimiento tipográfico, abastecido suficientemente de prensas ó maquinas, tipos cajas y demás útiles necesarios para la publicacion; ó no teniendo los, acreditar ó garantizar á satisfaccion de la Comision provincial que el licitador posee los medios necesarios para el buen desempeño de este servicio.

3.º Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se redactarán en la forma siguiente:

D. N. N. vecino de . . . se obliga á publicar el Boletín Oficial de esta provincia, durante el año económico de 1871 á 72 por la cantidad de . . . (en letra) pesetas y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputacion provincial y Boletín Oficial (fecha y firma.)

4.º La adjudicacion se hará á favor del licitador mas ventajoso, y en el caso de que se hicieren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto entre los autores de ellas nueva licitacion verbal por diez minutos adjudicándose al mejor postor.

5.º El contratista se obliga:

1.º A pagar los gastos de la escritura pública que ha de otorgar y de una copia autorizada que entregará en esta Diputacion.

2.º A distribuir el número de ejemplares que mas adelante se expresarán, cada uno de los cuales constará de un pliego de papel continuo de 20 pulgadas de largo por 16 1/2 de ancho dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de 96 líneas del cuerpo 10 y de ancho de 9 emes de parangona del mismo tipo.

3.º Publicar todos los dias el Boletín escepto los festivos y remitirle á los ayuntamientos puntualmente.

4.º Insertar en el lugar preferente del Boletín, bajo el epigrafe del caso, la parte oficial de la Gaceta, las comunicaciones, órdenes, circulares y edictos, llevando las pruebas al Gobernador civil antes de hacer la tirada, para su remision, en la forma siguiente:

- Los que procedan del Gobierno de provincia.
- Id. id. de la Diputacion, incluso los extractos de las actas con la autorizacion de dicho Gobierno.
- Id. del Gobierno y comandancia militar.
- Id. de las oficinas de Hacienda.
- Id. de los ayuntamientos.
- Id. de la audiencia del territorio.
- Id. de los juzgados.
- Id. de las oficinas de desamortizacion.

5.º Insertar tambien al dia siguiente de su recibo con el epigrafe correspondiente los anuncios cuya publicacion se ordene por el Gobierno de provincia.

6.º Aumentar por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicacion de alguna ley, orden, reglamento ó otro documento que no quepa ni aun en letra glosilla en el Boletín ordinario, cuando el Gobierno de provincia ó la Diputacion lo creyere necesario.

7.º Publicar igualmente Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador ó la Diputacion lo consideren indispensable para algun servicio.

8.º Redactar é insertar con la clasificacion oportuna en pliego separado del Boletín que se acompañará con el número del mismo, correspondiente al primer dia de cada mes, un índice de todas las órdenes y documentos publicados en el mes anterior, y en la misma forma, publicar con el Boletín correspondiente al último dia del año otro índice general de las órdenes y documentos que se hayan insertado durante el mismo año.

9.º Dar gratis, repartiéndolo debidamente, los ejemplares que á continuación se expresan:

- Uno al Ministerio de la Gobernacion.
- Diez al Gobierno de provincia y seccion de Fomento.
- Treinta y dos á los señores Diputados que constituyen la corporacion provincial.
- Diez y seis á la secretaria de la misma corporacion.
- Uno á la Biblioteca nacional.
- Dos al Regente y Fiscal de la audiencia del territorio.
- Uno al capitán general del distrito.
- Uno al Gobernador militar.
- Cinco á los Diputados á Cortes.
- Uno á cada Diputado provincial.
- Uno al jefe de la guardia civil.
- Ocho á los puntos de la guardia id.
- Uno á la Depositaria provincial.
- Uno al Inspector de vigilancia.
- Cinco á los jefes de Hacienda de la provincia.



- Uno á la Vicaría eclesiástica de la provincia.
- Diez y ocho á los Jueces y promotores fiscales de id.
- Uno á cada uno de los Jueces municipales de id.
- Uno al Ingeniero de montes.
- Uno id. de minas.
- Uno id. id. de Caminos, Canales y puentes.
- Uno al arquitecto provincial.
- Cuarenta y ocho á las diputaciones de todas las provincias de España.
- Uno al capitán general del departamento.
- Uno al comandante del tercio naval.
- Uno á la Junta provincial de Sanidad.
- Uno á cada uno de los subdelegados del ramo.
- Uno á la Junta provincial de primera enseñanza.
- Uno al instituto de segunda enseñanza.
- Uno para la Direccion de Sanidad.
- Uno al Jefe de la seccion de Estadística.
- Tres á cada ayuntamiento de la provincia.
- Uno al Inspector de primera enseñanza.
- Uno al subinspector de Telégrafos y Correos.

letin consta ordinariamente de una sola hoja, pero que las leyes que resulten de las tareas de las Cortes reunidas ya, las actas de las sesiones de la Diputacion y de la comision provincial, las de algunos ayuntamientos, las de las Juntas municipales y las de las asambleas de asociados han de ser, en lo sucesivo, materia de publicacion en el periódico oficial, donde debieran ver tambien la luz pública las actas de las Juntas provinciales de primera enseñanza y de Agricultura, Industria y Comercio cuyas Juntas se prestarán seguridad á que así se verifique si la corporacion las escita á hacerlo, como tambien accederán, si se las dirige igual escitacion, á publicar memorias ó artículos ya inéditos ó ya publicados, en que se traten asuntos de importancia ó de utilidad para los pueblos, que podrán leerlos colocando los alcaldes en parajes frecuentados el periódico oficial: que en el mismo periódico, á falta de otro original, puede publicarse el extracto de las sesiones de las Cortes; que por estas consideraciones y en el supuesto de que la corporacion atienda las últimas indicaciones de S. S. no existe motivo para creer que el periódico oficial se publique en una hoja, cesando tambien por lo tanto el que se ha tenido presente para fijar el tipo de la subasta por todo lo cual

S. S. propone que este tipo sea el de 7 000 pesetas. El señor Mazarrasa manifiesta que de ser atendidas las indicaciones del señor Herrán se desnaturalizarían por completo la naturaleza y el objeto del Boletín Oficial; que sin embargo S. S. no se opone á ellas pero que cree que en algunas épocas el Boletín Oficial carecerá de material para llenar las dos hojas de que debe constar, existiendo por tanto el motivo que impulsó al negociado á fijar en 6 000 pesetas el tipo de la subasta. El señor agigas manifiesta que, como el señor Mazarrasa, cree S. S. aceptables las observaciones del señor Herrán; y añade que está tambien conforme con que se fije el tipo de la subasta en 7 000 pesetas abrigando el convencimiento de que el Boletín se publicará en la forma debida si se paga con puntualidad al contratista. Rectifican los señores Herrán, Mazarrasa y Cagigas y despues de hacer algunas observaciones el señor Castañeda, se acuerda segun lo propuesto por el señor Herrán y se encarga á la Comision provincial que procure que se pague al contratista del Boletín oficial el importe del servicio de impresion de este periódico segun vayan venciendo los correspondientes trimestres. El señor Herrán Valdivielso propone

que para tomar parte en la subasta del mismo servicio no se exija otra condicion que la del depósito en concepto de fianza provisional del 10 por 100 del tipo fijado para el remate, porque ella tencierna todas las garantías que al efecto puedan desearse. Así se acuerda. El señor Herrán Valdivielso pregunta el motivo de exigirse al contratista del Boletín que remita un ejemplar de este periódico á la Vicaría eclesiástica de la provincia. El señor Mazarrasa manifiesta que esta condicion reconoce por causa la circunstancia de que en el Boletín oficial se publican disposiciones sobre capellanías y otros asuntos en cuyo despacho tiene que intervenir la mencionada oficina. Se aprueba el dictamen del negociado en la forma propuesta por la comision con las modificaciones que quedan consignadas. El señor presidente señala como orden del día para la sesion inmediata la discusion del dictamen de la comision de Hacienda que queda sobre la mesa. Y se levanta la sesion de que certificamos los Diputados secretarios y el secretario de la Corporacion. Así resulta del libro de actas á que me refiero.—Maximo de Solano Vial.

### Administracion económica de la provincia de Santander.

#### Contribucion industrial.

Relacion núm. 2.

Año económico de 1870-71.

#### Fallidos.

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron en los trimestres del actual año económico que se espresan, sin haber hallado bienes en que trabar embargo.

Número de orden del expediente.	Nombres de los industriales	Su v. ciudad.	Industria, profesion, arte u oficio porque figuran matriculados.	Trimestre á que corresponde la declaracion de fallidos.	Cantidades declaradas fallidas. Pts. cts.	Id. que se dan de baja en totalidad. Pts. cts.
28	D. José Diego.....	Santander.	Tienda de aceite y vinagre.	3.º	33 12	66 23
29	Pedro Rivas Quintana.....	id.	Idem.	3.º	31 78	63 56
30	Domingo Gil.....	id.	Vndor. al pormenor de vinos y aguardientes	3.º	14 70	36 10
31	D.ª María Junco.....	id.	Idem.	3.º	36 40	72 80
32	Josefa Termiaet.....	id.	Idem.	3.º	36 40	72 79
33	D. Antonio Fernandez.....	id.	Herrero y cerrajero.	3.º	11 39	22 78
34	Juan Martinez.....	id.	Tienda de paraguas.	1.º	53	212
35	Justo Cruz Gonzalez.....	id.	Vndor. por menor de vinos y aguardientes	1.º	33 12	132 50
36	Ramon Moreno.....	id.	Barbero.	1.º	11 92	47 70
37	Pedro Vila.....	id.	Zapatero.	1.º	11 92	46 70
38	Perfecto Garcia.....	Arredondo.	Notario.	1.º	12 25	49 01
39	Anastasio Cuevas.....	Pielagos.	Vndor. por menor de vinos y aguardientes	2.º	13 73	41 49
40	Jacinto Preciado.....	id.	Idem.	2.º	9 49	28 47
41	Estéban Posada.....	id.	Horno de cal y teja.	2.º	6 36	19 08
42	Pedro Sandino.....	Potes.	Porteador con 2 caballerías menores.	3.º	4 77	9 54
43	Alejandro Torrabrano.....	Ramales.	Sastre.	2.º	3 96	11 88
44	Manuel Agudo.....	Torrelavega.	Obrdr. de comp. y reforma de sombreros usados	1.º	3 93	15 70
45	Viuda de Vicente Quintana.....	id.	Zapatero.	3.º	3 03	6 07
46	D. Félix Cameno.....	id.	Guarnicionero.	3.º	3 95	7 90
47	Antonio Madrazo.....	id.	Idem.	3.º	3 94	7 89
48	Manuel Barrio.....	Entrambasaguas	Fabrica de teja y ladrillo.	3.º	6 33	12 67
49	D.ª María Gomez.....	Molledo.	Sastra.	3.º	3 97	7 95
50	Manuel Barrio.....	Medio Cudeyo.	Fabrica de teja y ladrillo.	3.º	6 33	12 66
	Joaquin Pedron Fernandez..	id.	Idem.	3.º	6 33	12 66
			Total.....		362 12	1.016 85

Lo que se publica en tres números correlativos del Boletín Oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870 y á los efectos que determina la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856. Santander 30 de Abril de 1871.—El Jefe de la administracion económica, Lucio Dominguez.

#### ADMINISTRACION DIOCESANA

#### DE PALENCIA.

En esta administracion se acaba de recibir una comunicacion de la Ordenacion general de pagos, que á la letra dice así: «Autorizada esta Ordenacion por real órden de 22 de Abril último para resolver las solicitudes, que dirigen algunos Ayuntamientos en peticion de que se les admitan las bulas y sumarios sobrantes, que obran en poder de los mismos, cor-

respondientes á las predicaciones de 1868 y 1869, y teniendo en consideracion lo espuesto por V. S. en su comunicacion de 11 de Marzo último, estimo decirle que puede hacer saber á los que se hallen en dicho caso en esa Diócesis, que le serán admitidas desde luego admitidas por esa administracion las que se presentaren en la misma dentro del plazo de veinte dias, pasado el cual cursará V. S. inmediatamente; en la forma acostumbrada, á este centro las que le hayan entregado.»

Lo que se apresura á poner en conocimiento de los ayuntamientos de la provincia de Santander y Diócesis de Palencia, que se hallan en este caso, para que aprovechando esta última próroga, despues de la que habrán de pagar á dinero las bulas y sumarios sobrantes de los espresados años, no den lugar á las demás medidas que el Gobierno tenga por conveniente adoptar. Palencia 2 de Mayo de 1871.—Eusebio de Prado. Imprenta de EL CÁNTABRO.